

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

Rancagua, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituido por la jueza doña María Esperanza Franichevic Pedrals, quien presidió, y los magistrados don César Torres Mesías y don Roberto Cociña Gallardo, se efectuó vía Zoom la audiencia de juicio oral en la causa **Rol Interno del Tribunal N° 139-2020**, RUC 1900814038-6, seguida en contra de **Felipe Eduardo Peña Peña**, rol único nacional 17.991.820-K, 29 años, nacido el 11 de agosto 1991, soltero, temporero agrícola, domiciliado en Parque Laica, block 1121 A, departamento 303, San Fernando; actualmente recluso en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Rancagua.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público, la fiscal doña Yenny Muñoz Torres, en tanto, la defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora pública doña Paloma Marín Marín, ambas con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

2°.- La acusación objeto de este juicio se basó en los siguientes hechos:

“El día 30 de julio del año 2019, aproximadamente a las 17:00 horas, el imputado Felipe Eduardo Peña Peña, se encontraba en su domicilio ubicado en Campamento Galvarino N°9 de la Comuna de Rengo, en compañía de otros sujetos, generándose en un momento determinado una discusión al interior del domicilio por lo que Felipe Peña Peña realiza diversos disparos con un arma artesanal que él mantenía en su poder al interior de dicho domicilio, ante lo cual Carabineros concurre al lugar luego de ser alertados por doña Margarita Espinoza, encontrando personal policial, sobre la cama de la habitación que Felipe Peña ocupaba en el inmueble, un arma de fuego de fabricación artesanal compuesta por 2 tubos metálicos, a saber: por un tubo de cuerpo de 24,5 cm de largo y 16 cm de empuñadura; y por un tubo de cañón de 47 cm de largo y 15,6 cm de empuñadura. Además, Carabineros encontró en poder del imputado: 4 cartuchos de caza calibre 12 (de diferentes colores y marcas) y 1 cartucho de escopeta percutado de calibre 12; especies respecto de las cuales el imputado no contaba con la autorización respectiva alguna para su adquisición, fabricación, porte ni tenencia, por lo que se procedió a su detención en el lugar.”.

A juicio de la fiscal los hechos descritos son constitutivos de un delito de porte ilegal de arma de fabricación artesanal del artículo 13 inciso 1° en relación con el artículo 3 inciso 3° de La Ley de control de armas y del delito de porte ilegal de municiones y cartuchos del artículo 9 inciso 2° de la referida ley, los que

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

alcanzaron el grado de consumado. Añadió que no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicitó para el primero de los ilícitos una pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y, respecto del segundo tres años de presidio menor en su grado medio; ambos con sus respectivas accesorias legales, más el comiso de las especies incautadas, todo ello con costas y, el registro de la huella genética del acusado de acuerdo al artículo 17 de la Ley 19.970.

En sus alegatos señaló que la prueba aportada resultó suficiente para establecer cada uno de los elementos fácticos de los tipos penales por los cuales acusó, no existiendo problemas en cuanto a la participación desde el momento que el propio acusado reconoció haber tenido el arma y municiones en su dormitorio. Por lo demás la prueba demostró que el arma era una escopeta artesanal que se encontraba apta para el disparo al igual que las municiones, como los refirieron los testigos y en especial el perito Patricio Muñoz referente a la operatividad de los referidos elementos. Finalmente, sostuvo que el testigo Cristian Jouannet refirió lo que le fue informado por la encargada de la casa, esto es, que el arma la llevó el acusado dos semanas antes del hallazgo cuando concurrió a San Fernando.

En la audiencia de determinación de pena, mantuvo su pretensión punitiva expresada en el auto de apertura, aportando el extracto de filiación y antecedentes para demostrar que carece de irreprochable conducta anterior.

3°.- La Defensa, en su alegato de inicio señaló que se reservaría sus alegaciones solo para la clausura conforme a la prueba que se rinda, oportunidad en que sostuvo que su representado prestó declaración, por los que sus esfuerzos se centraran, en caso de un veredicto condenatorio, conforme a la norma del artículo 3 inciso I, pues su representado dio una versión referida a cómo obtuvo el arma, lo que hizo de manera circunstanciada en relación a los hechos por los que se le juzgó; antecedentes que resultan relevantes para valorarse como una colaboración sustancial, lo que le permitió a la fiscalía relevar de prestar declaración a diversos testigos de cargo, por lo que las demás alegaciones las formulará en la audiencia de determinación de pena.

En la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, refirió que atendido al veredicto condenatorio insiste que se dan los requisitos de la atenuante del artículo 11 N° 9, conforme a lo ya referido, por lo que solicita respecto del delito de tenencia de arma hechiza la pena de tres años y un día, al existir un arma y cinco municiones. En relación al delito de tenencia de municiones atendido a lo acreditado, esto es que el arma hechiza y las

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

municiones son del mismo calibre y corresponden al arma, de esta manera se trata de una situación fáctica que es portar un arma con las municiones adaptadas para ello. Por lo anterior, indicó que se estaría ante un concurso aparente de leyes penales, pareciera que están en dos normas los hechos por los cuales acusó el Ministerio Público, que son los artículos 3 inciso primero y 9 en relación al artículo 2 de la ley N°17.798. Este aparente concurso, se debe solucionar bajo la óptica del principio de consunción, atendido a que un hecho parece ser captado por dos o más tipos, pero como el desvalor del tipo que implica la ejecución de uno de ellos contiene al que supone la realización del otro, aquel consume o absorbe a este desplazándolo, por lo que debe concluirse que hay apariencia del concurso, ya que uno de los preceptos concurrentes regula un hecho que solo puede ser considerado accesorio o acompañante, ya que si el objetivo final de quien porta un arma es dispararla, necesariamente para ello debe contarse con las condiciones idóneas; así las municiones eran correspondientes al arma que portaba su representado y por ello, las mismas están en una relación de consunción con el arma prohibida. Por ello solicita que su defendido sea condenado solo por el porte del arma. Postura que resulta de un análisis de lo resuelto por el Excelentísima Corte Suprema en sentencia 3761-2018, donde se desestimó lo por ella sostenido pero en razón que en el arma habían municiones y otras no compatibles con el arma. En subsidio, de estimarse que hay dos tipos diversos pidió el mínimo para ambos ilícitos.

4°.- El acusado Felipe Peña, renunció a su derecho a guardar silencio y expresó que en el mes de julio de 2019 en un día que no recuerda, se encontraba en casa de un amigo del hermano de su pareja, donde vivían de allegados, ubicada en Campamento Galvarino N° 19 de Rengo, llegaron como cinco sujetos por problemas de su cuñado, que es hermano de su pareja, querían pegarle, empezaron a tirar piedras a la casa en el techo, por lo que salió y vio a uno que estaba disparando con una escopeta, habían dos más, uno era el Víctor de Rengo, de pelo rucio con verde, no le sabe el nombre le dicen: “Los Mochila de Rengo”, esa gente tiraban piedras. Al mirar por la reja, veía que disparaba y se demoraron de nuevo en disparar, por lo que esperó que efectuara un disparo y abrió la reja para abalarse sobre él, le quitó la escopeta artesanal y como cinco o seis cartuchos, para luego entrar a la casa cerrando la reja, se fueron ellos, volvieron en un auto Daewo blanco, volvieron y nuevamente lo mismo disparando hacia la casa y él les disparaba desde dentro de la casa con la misma escopeta de ellos, luego se fueron, pasó un rato iban y volvían. Luego llegó carabineros y les pidieron hacer un registro voluntario, lo que autorizó la dueña de casa; en el registro encontraron la escopeta de dos tubos largos con cinco tiros -como tres o cuatro rojos, uno de ellos percutido, y uno azul-, que estaban sobre la cama que

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

él utilizaba, en la casa de un amigo. La señora Margarita, presidenta del Galvarino, es la señora que declarará, y todo el problema fue porque querían levantar casa en el campamento y allí todos son familia de ella. Carabineros llegó como a las cinco o cinco y tanto de la tarde, encontraron la escopeta sobre su cama, los cartuchos y lo detuvieron. La señora Margarita tiene una relación de hermana con el amigo de su cuñado, quien se llama Ignacio Valenzuela. Finalmente indicó que el calibre de la escopeta era calibre 12, siendo cinco las municiones, cuatro cartuchos rojos y uno azul, pero carabineros encontró uno percutido de color rojo, los demás llenos sobre la cama, municiones que correspondían al arma.

5°.- El Ministerio Público para acreditar los hechos de la acusación como la participación que le atribuyó al causado, aportó en primer término el relato de **Margarita Espinoza González**, quien desde su domicilio, indicó que ese día estaba en su domicilio ubicado a esa fecha en el Campamento Galvarino, como escuchó disparos llamó a carabineros indicándoles que había una balacera y se entró a su casa sin ver nada. En el Campamento tenía el cargo de presidenta y llamó para que tranquilizaran las cosas; agregando que no ubica a Felipe Peña. **Se incorporó llamado a carabineros, ofrecido como prueba**, reconociendo su voz, donde se oye en definitiva la voz de una mujer que se comunica con Carabineros pidiendo la concurrencia de estos al Campamento Galvarino de Rengo, ya que “unos cabros” andan con escopeta hechiza, haciendo balazos, con una escopeta hechiza disparando, habiendo niños, dando a conocer que hay personal municipal trabajando, dando su nombre y calidad que tiene. Indicó también en el audio a que anda el de la rucia, dos mujeres y dos hombres disparando con escopeta hechiza.

Continuó su relato, refiriendo que vio que dispararon con una escopeta, pero no quien lo hizo, ante lo cual la fiscal evidenció una contradicción con su declaración firmada y prestada en carabineros el 5 de noviembre de 2019, donde se consignó: “... 30 de julio de este año en horas de la tarde, me encontraba realizando un arreglo de cañería con personal de la Municipalidad, cuando de repente salió el Felipe de la casa donde estaba allegado de mi hermano, con una escopeta hechiza y le disparó a Víctor Cornejo, quien quedó sangrando... Felipe Peña le disparó al Víctor, entró a la casa y se escondió, llegando carabineros de civil...”.

Luego se escuchó al funcionario de carabineros **Esteban Burgos Chamblas** de Cuarta Comisaría de Rengo, actuando como ministro de fe Adán Meza Garcés, indicando el primero que al 30 de julio de 2019 se desempeñaba en la SIP Rengo, a las 16:30 horas tomaron conocimiento por comunicado por CENCO que en el

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

Campamento Galvarino un sujeto realizaba disparos con escopeta hechiza; estando acompañado con los funcionarios Basualto, Valdés, Jouannet, Caniullan, fueron al campamento, se entrevistaron con la presidenta Margarita Espinoza, le dijo que el sujeto que hizo los disparos ingresó a la casa 9, se va al domicilio luego de informar a la fiscal, que instruyó intentaran un ingreso voluntario; fueron al domicilio, se entrevistaron con la testigo protegida la que le dieron a conocer los motivos y ésta autorizó el ingreso al domicilio; al ingresar él junto a Caniullan vieron en un dormitorio al imputado Peña Peña, al registrar esa dependencia sobre la cama encontraron una escopeta hechiza de dos cuerpos, con su empuñadura cubierta con huincha aislante, sobre la misma cama, 3 cartuchos calibre 12 sin percutir, sobre una cómoda un vaina servida calibre doce y un cartucho sin percutir, y un documento de la Defensoría a nombre del acusado, por lo que se le detuvo por infracción a la ley de control de armas. La señora Margarita conversó el funcionario Basualto en su presencia, la que efectuó el llamado a CENCO Rancagua, e indicó que observó lo ocurrido según el deponente escuchó luego en el audio respectivo, señalando en primera instancia que el sujeto entró al domicilio, y luego en una instrucción particular a los dos meses le aportó el nombre. Precisó que el lugar donde se encontró la escopeta fue sobre la cama en un dormitorio, que era del imputado Felipe Peña Peña.

Enseguida compareció el cabo Segundo de carabineros **Cristian Jouannet González** de la SIP de la Cuarta Comisaria de Rengo, quien depuso desde la misma Unidad y ante igual ministro de fe, refiriendo que conoció de los hechos de esta causa, 30 de julio de 2019 alrededor 6:20 horas estaban realizando patrullaje con Basualto, Burgos, Valdés y Caniullan y escucharon el comunicado CENCO indicando que en el Campamento Galvarino una persona estaba efectuando disparos; se dirigieron al lugar donde se entrevistó por el suboficial Basualto en su presencia con la presidenta de la junta de vecinos, quien indicó que el sujeto que habría estado efectuando los disparos ingresó al domicilio 9; concurrieron al domicilio, se pide autorización a la fiscal, quien instruye el ingreso voluntario; luego se entrevistaron con la encargada y ella los autoriza a ingresar; allí se percataron que en uno de los dormitorios estaba el imputado y en el registro del domicilio, mientras estaba en otra dependencia, el sargento Burgos le pide que concurra al dormitorio de dónde salió el imputado, indicándole que tomara fotografías a un armamento que estaba sobre la cama, correspondiendo a un arma hechiza de dos partes, con huincha aisladora, tres cartuchos de escopeta calibre 12 de color rojo, además sobre una cómoda dos cartuchos más uno de ellos percutado. También dio cuenta en varias fotografías de un documento a nombre de Felipe Peña extendido por la Defensoría Penal Pública de San Fernando. Luego entrevistó a la testigo protegida en la unidad, que era la

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

propietaria de la casa, la que le indicó que dos semanas atrás el imputado fue a San Fernando y regresó con la escopeta y, que era este armamento el que se utilizó para efectuar los disparos.

Relato que se complementó con diversas **fotografías** del domicilio, exterior e interior, que correspondía a la casa 9 del Campamento Galvarino conforme al deponente y, otras de una cama dentro de un dormitorio donde se observa la escopeta hechiza de dos cuerpos y tres cartuchos de color rojo; además en la misma pieza sobre una cómoda describe y se observan dos cartuchos, uno azul y otro percutido, además de los documentos de la Defensoría a nombre de Felipe Peña. La última de las 22 fotografías muestra toda la evidencia incautada, escopeta hechiza de dos cuerpos y los cartuchos, incluido el percutido.

Compareció al Tribunal el perito balístico funcionario de carabineros **Patricio Muñoz Cruz**, quien manifestó, laboró en la sección criminalística Rancagua habiendo realizado los informes 474-2-2019 y -3 2019. En cuanto al primero, estuvo referido a un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo escopeta fabricada para el calibre 12, compuesta por dos piezas metálicas, correspondientes al tubo cañón y al tubo cuerpo, acompañado con cuatro cartuchos de carga múltiple, perdigones, tres primeros rotulados de C1 a C3 marca CB y C 4 marca Chadeti, al igual que una vaina percutida con señales de percusión en su capsula iniciadora en la parte posterior del cartucho. Para determinar si el arma y cartuchos estaban en buenas condiciones de uso se hizo cuatro pruebas de disparo, se obtuvo cuatro vainas testigo, cuatro tacos plásticos y una porción de la perdigonada, con lo que se estableció que tanto los cartuchos estaban aptos para el disparo como también el arma de fuego, porque pudo percutir munición compatible con el calibre 12. Además, se efectuó un cotejo microscópico de la vaina incriminada que llegó con las vainas obtenidas de las pruebas de disparo, concluyendo que la vaina testigo fue disparada con el arma incriminada. Sobre este punto se proyectan **fotografías** del cotejo, indicando el perito que en ellas, al efectuar la comparación respectiva, se observan idénticas micro señales y formación en el pozo de percusión, es decir que fueron disparadas por la misma arma. Además, reconoció fotografías del arma artesanal de dos cuerpos, los cartuchos y vaina incriminada.

Finalmente comparece el perito Suboficial de Carabineros **Cristian Muñoz Arredondo**, desde LABOCAR y como ministro de fe la Teniente Carol Sandoval Brantt, indicando el primero que depondrá sobre el informe 474-2019, refiriendo que el día 30 de julio de 2019 siendo las 19:50 horas, se constituyó en la Cuarta Comisaria de Rengo, específicamente en la SIP, donde el funcionario Burgos Chamblas le hizo entrega por instrucciones del fiscal, de dos piezas metálicas de

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

tubos, tubo cuerpo y tubo cañón, de un arma de fabricación artesanal tipo escopeta, la que con rótulo F-1; de cuatro cartuchos de carga múltiple calibre 12, rótulo de C-1 a C-4 y una vaina servida correspondiente a un cartucho de caza de carga múltiple, rotulado como V-1; evidencia que recibió con cadena de custodia 4717012. Añadió que luego, cercano a las 21:20 horas, se trasladó al Retén de Popeta, donde estaba el ciudadano Felipe Eduardo Peña Peña, al cual le tomó muestras de deflagración de pólvora de manera voluntaria, desde la mano derecha con cinta engomada MD-1; una segunda MI-1 y una muestra testigo MT-1.; todo lo cual fue entregado para las pericias respectivas. Además para establecer su identidad se levantó ficha dactilar.

Finalmente se incorporó **prueba documental** consistente en **oficio de Autoridad Fiscalizadora de la Dirección General de Movilización Nacional N° 3594** de 28 de octubre 2019, donde consta que la persona consultada es Felipe Eduardo Peña Peña, cédula de identidad N° 17.991.820-K y, conforme a la base de datos, este no registra inscripción de arma de fuego en la Dirección General, ni permiso para porte ni transporte, como tampoco cuenta con autorización de compra de municiones.

6°.- Como se adelantó en el acta de deliberación, la prueba de cargo resultó suficiente para tener por establecido que el día 30 de julio de 2019, en horas de la tarde fue sorprendido un tercero en su domicilio ubicado en Campamento Galvarino N°9 de la Comuna de Rengo, manteniendo en su dormitorio, sobre la cama, un arma de fuego de fabricación artesanal compuesta por 2 tubos metálicos y tres cartuchos, además sobre la cómoda de la misma pieza un cuarto cartucho en similares condiciones, todos de calibre 12 y, un cartucho de escopeta percutado de igual calibre, no contando quien las tenía en su poder con autorización respectiva alguna para su adquisición, fabricación, porte ni tenencia del arma ni municiones.

Lo anterior fue posible a partir de la información entregada por la testigo Margarita Espinoza, quien señaló que ese día estaba en su domicilio ubicado en Campamento Galvarino cuando escuchó disparos, por lo que en su calidad de Presidenta de la Junta de Vecinos llamó a carabineros y se entró sin ver nada. Reconociendo su voz en el registro de llamada que se incorporó, donde ésta solicita la presencia policial, ya que “unos cabros” andan con escopeta hechiza disparando. Antecedente que se relacionó con los dichos de los funcionarios de carabineros Esteban Burgos y Cristian Jouannet los que fueron contestes en señalar que el día 30 de julio de 2019, a las 16:30 horas aproximadamente tomaron conocimiento por comunicado de CENCO que en el Campamento Galvarino un sujeto realizaba disparos con escopeta hechiza y al arribar, el

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

suboficial Basualto entrevistó a Margarita Espinoza, estando ellos presentes, la cual dijo que el sujeto que hizo los disparos ingresó a la casa 9; por lo que una vez que se informó a la fiscal, efectuaron un registro voluntario, encontrando al interior de la pieza del acusado Felipe Peña, sobre la cama, una escopeta hechiza de dos cuerpos y tres cartuchos calibre 12 sin percutir; sobre la cómoda había una vaina servida calibre doce y un cartucho sin percutir, además de un documento de la Defensoría a nombre del acusado. El primero de estos testigos dio cuenta que por instrucción particular en el mes de noviembre de 2019 entrevistó a Margarita Espinoza quien le aportó el nombre de Felipe Peña Peña, como el sujeto que andaba con el arma, tal como consta en documento escrito que reconoció la señora Espinoza. En tanto el segundo, manifestó que entrevistó a la encargada de la casa, de identidad reservada, quien le hizo saber que el arma en cuestión la había llevado Felipe Peña dos semanas antes del hallazgo y, que era la que se utilizó para efectuar los disparos. Estos dichos resultaron conformes con las fotografías que explicó Jouannet en relación al sitio del suceso y los hallazgos, como el arma hechiza o artesanal de dos cuerpos sobre la cama junto a tres cartuchos, y otros dos sobre una cómoda del mismo dormitorio, una de ellas percutida. Igualmente el funcionario de carabineros Cristian Muñoz, dio cuenta que el día antes referido recibió mediante cadena de custodia del policía Burgos Chamblas dos piezas metálicas de tubos, tubo cuerpo y tubo cañón, de un arma de fabricación artesanal tipo escopeta, la que fijó fotográficamente con rótulo F-1; de cuatro cartuchos de carga múltiple calibre 12 rotulados de C-1 a C-4 y una vaina servida correspondiente a un cartucho de caza de carga múltiple, rotulado como V-1, evidencia que recibió con cadena de custodia 4717012, todo lo cual fue entregado para las pericias respectivas.

En cuanto el estado operacional de la escopeta y los cartuchos levantado, se contó con la información que aportó el perito balístico Patricio Muñoz Cruz, quien explicó que realizó los informes 474-2-2019 y -3 2019 y el primero, estuvo referido a un arma de fuego de fabricación artesanal del tipo escopeta fabricada para el calibre 12, compuesta por dos piezas metálicas, correspondientes a un tubo cañón y otro cuerpo, lo que se acompañó con cuatro cartuchos de carga múltiples o perdigones, los tres primeros rotulados de C1 a C3 marca CB y, otro C 4 marca Chadeti, al igual que una vaina percutida con señales de percusión en su capsula iniciadora en la parte posterior del cartucho. Luego de las respectivas pruebas de disparo del arma y los cartuchos, concluyó que tanto los cartuchos como el arma referida estaban aptos para el disparo, siendo las municiones con ese calibre del arma. También refirió que efectuó un cotejo microscópico de la vaina incriminada que llegó con las vainas obtenidas de las pruebas de disparo, concluyendo que la vaina testigo fue disparada con el arma incriminada.

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

A todo lo anterior, se unió el oficio de la Autoridad Fiscalizadora, que informó que el acusado no registra inscripción de arma de fuego en la Dirección General ni permiso para porte ni transporte, como tampoco cuenta con autorización de compra de municiones.

De esta manera los hechos descritos en el párrafo primero de este considerando encuadran en los tipos penales por los cuales se le acusó por el ente persecutor, estos son los delitos de tenencia ilegal de arma prohibida establecida en el artículo 13 de la ley 17.798 y el delito de Tenencia ilegal de municiones, previsto en la letra c) del artículo 2 y sancionado en el artículo 9 de la referida ley. Lo anterior, valorando que conforme a los hechos establecidos el acusado tenía en su poder el arma prohibida y junto a ésta cuatro cartuchos sin percutir - y no en el arma misma - que eran aptos para el disparo, como lo estableció en su pericia Patricio Muñoz, por lo que se está ante dos delitos diferentes de la Ley 17.798 donde el legislador ha establecido la sanción de ambas conductas, como delitos independientes.

7°.- La participación del acusado Felipe Eduardo Peña Peña, se estableció a partir de la misma prueba de cargo, esto es con la información que aportó el testigo Margarita Espinoza y a la que hicieron referencia los funcionarios Burgos y Jouannet, en cuanto la primera les dio a conocer que el sujeto que andaba con el arma en la vía pública se ocultó en la casa 9 del Campamento Galvarino, lugar donde los policías vieron salir desde una pieza a Peña Peña, para enseguida encontrar el primero de ellos al interior de la pieza el arma hechiza y las municiones sin percutir, encontrando además un documento de la Defensoría Penal Pública a nombre del condenado. A lo anterior se agregó el propio reconocimiento de Felipe Eduardo en orden a que efectivamente la pieza donde se encontraron las especies referidas y constitutivas de los dos delitos establecidos, era la que ocupaba junto a su pareja y su hijo, agregó eso sí, que el arma y las municiones se las había arrebatado a un tercero que concurrió a la casa por tener un problema con un tercero, disparando y tirando piedras; sin embargo su versión no encontró respaldo en alguna probanza en la prueba aportada al juicio.

8°.- En cuanto a las alegaciones de la Defensa formuladas en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, referidas a que el delito de tenencia de municiones, atendido a lo acreditado, esto es que el arma hechiza y las municiones son del mismo calibre y corresponden al arma, se trataría de una situación fáctica que es portar un arma con las municiones adaptadas para ello, por lo que se estaría ante un concurso aparente de leyes penales, con lo cual pidió que sea condenado solo por el porte del arma. Se dirá que el Tribunal no se hará cargo de aquellas por ser absolutamente ajenas a la audiencia en que se

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

formularon, atendido a que la referida audiencia solo tiene por objeto conocer de las circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena tal como reza el inciso final de la disposición legal citada, naturaleza que no tiene la alegación de la Defensa referida en la parte inicial de este considerando.

Cabe agregar que la indicada pretensión resulta tan extemporánea que de acogerse significaría que el Tribunal se contradiga con lo resuelto en el veredicto, lo que traería aparejado la posibilidad cierta de un vicio de nulidad.

9°- Zanjando lo anterior, el Tribunal desechará la solicitud de la Defensa formulada en orden a que se considere en favor del condenado la atenuante de la colaboración sustancia respecto de los dos ilícitos, pues si bien este reconoció tener en su poder el arma hechiza como las municiones, levantó una teoría alternativa referida a la manera y circunstancias en que obtuvo tales especies que eventualmente, de haberse aportado prueba al respecto, podría haber sido absuelto de los delitos por los cuales se condenó. Así, el mero reconocimiento de su tenencia no resultó sustancial para establecer su participación en calidad de autor en los hechos materia de la acusación.

La pena prevista para el delito de porte de arma prohibida del artículo 3° inciso primero de la ley 17.798, se encuentra establecida en el artículo 13 del mismo cuerpo legal, siendo una de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y, no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, el Tribunal puede recorrer toda su extensión, la que impondrá en su parte más baja al no existir antecedentes que justifiquen una de mayor entidad, al cumplirse las exigencias mínimas para su consumación. En relación al delito de tenencia de municiones la pena es la de presidio mayor en su grado medio, la que igualmente se impondrá en el mínimo, valorando en este caso la cantidad de las municiones.

Imponiéndose penas por cada ilícito, conforme lo establece el artículo 74 del Código Penal, por serle más beneficioso.

10°.- Se desestima la petición de la Defensa de no ser condenada en costas, ya que el solo hecho de estar privado de libertad y ser representado por la Defensoría Penal Pública no trae aparejado necesariamente carecer de medios para cubrir dicho estipendio.

Por lo razonado y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N° 1, 29, 30, y 74 del Código Penal; 2 letra c), 3 inciso primero, 9, 13, 15 y 17 B

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

RANCAGUA

de la Ley 17.798; y 45, 48, 295, 296, 297, 340, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal; se declara que:

I.- Se condena, **con costas** a **FELIPE EDUARDO PEÑA PEÑA**, ya individualizado, a las penas y por los delitos que se indican:

A.- La pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de tenencia de arma de fuego prohibida del artículo 3° inciso primero de la Ley 17.798, descubierto el 30 de julio de 2019 en la ciudad de Rengo.

B.- La pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de tenencia de municiones del artículo 2 letra c) de la Ley 17.798, descubierto el 30 de julio de 2019 en la ciudad de Rengo.

Además, se decreta el comiso para la destrucción de la escopeta hechiza, debiendo remitirse al efecto a los arsenales de guerra. Oficiese.

II.- El sentenciado y condenado Felipe Peña Peña, deberá satisfacer efectivamente las penas privativas de libertad, comenzando por la más grave, la que se comenzará a contar desde el día de su detención el 30 de julio de 2019, según expresaron los funcionarios aprehensores, al no satisfacer las exigencias para otorgarle una pena sustitutiva, conforme lo norma el artículo 1 de la Ley 18.216.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, por haber sido condenado por un ilícito que merece pena aflictiva, oficiese al Servicio Electoral, dando cumplimiento al artículo 17 inciso 2° de la ley 18.556. Hecho, remítase los antecedentes al Juzgado de Garantía de Rengo, para el cumplimiento y ejecución de la sentencia.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no existen datos que reservar, ya que el testigo de identidad reservada se individualizó solo con sus iniciales.

Regístrese.

Redactada por el juez don Roberto Cociña Gallardo.

RIT 139-2020.

Sentenciaron los Jueces titulares del Tribunal Oral en lo Penal de Rancagua, doña María Esperanza Franichevic Pedrals, quien presidió, y los magistrados don César Torres Mesías y don Roberto Cociña Gallardo.